



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3596-SPA-2640, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido proveniente de una escuela, toda vez que es rentado para eventos privados que realizan en el "Colegio Oliverio Crownwell" (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio de calle Tzinal, número 119, colonia Lomas de Padierna, alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

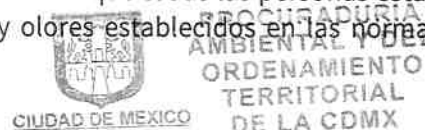
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras) generadas por las actividades deportivas realizadas durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de colegio particular denominado comercialmente como "Colegio Oliverio Cromwell" localizado en el inmueble con domicilio en calle Tzinal, número 119, colonia Héroes de Padierna, alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y olores establecidos en las normas



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

*Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:*

*Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio señalado donde se ubica el establecimiento mercantil denunciado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se llevó a cabo la notificación del oficio con número de folio PAOT-05-300/210-3954-2024, con la finalidad de hacer de su conocimiento los hechos denunciados, la normatividad aplicable en materia de ruido, a efecto de que de manera preventiva adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar las molestias generadas por las emisiones sonoras provenientes durante las actividades deportivas realizadas al interior de las instalaciones del colegio de mérito. Es de señalar que desde la vía pública, se constataron emisiones sonoras únicamente por el uso de un micrófono para llamar a los alumnos cuyos padres de familia llegaron a recogerlos, más no por eventos deportivos y/o reproducción de música grabada. Adicionalmente, la persona que atendió la diligencia, mencionó que derivado de quejas recibidas por diversos vecinos de la zona, compraron un decibelímetro el cual emplean para monitorear los decibeles máximos establecidos en la Norma señalada durante eventos deportivos que se llegan a realizar con la finalidad de encontrarse dentro del marco de la legalidad correspondiente.

En el mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información con respecto de los hechos denunciados, principalmente saber si estos aún persistían, y en caso de que así fuese, confirmara su autorización y proporcionara fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio, y con ello poder constatar si durante los eventos deportivos que le generan las molestias, éstas rebasaban los decibeles máximos establecidos en la multicitada Norma, pues así se encuentra estipulado en el caso de la existencia de una denuncia ciudadana, sin embargo, la persona denunciante, informó que no era posible proporcionar una fecha exacta, debido a que los eventos realizados por dicha institución educativa eran realizados de manera esporádica, esperando que con el apercibimiento recibido por parte de la Procuraduría fuera suficiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material, en virtud de que no fueron constatadas las irregularidades referidas en la materia ambiental denunciada, aunado a que

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



la persona denunciante no proporcionó mayor información de acuerdo al requerimiento solicitado, principalmente sobre la autorización para realizar la medición técnica al interior de su domicilio, por lo cual no se cuentan con elementos materiales suficientes para continuar con la presente investigación.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se notificó oficio al establecimiento mercantil denunciado, en el cual se les hizo del conocimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable, exhortándoles a las personas responsables a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar y/o compensar las emisiones sonoras generadas provenientes del establecimiento mercantil denunciado, sin que se constataran durante dicha diligencia.
- Se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de que proporcionara mayor información en relación a los hechos denunciados, la permanencia de los hechos, así como su autorización para realizar el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio, sin embargo, la persona denunciante manifestó que no era posible proporcionar una fecha exacta al respecto, en virtud de que los eventos eran realizados esporádicamente.
- Por lo que en ese sentido, al no contar con los elementos materiales suficientes, la Procuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

C.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

